



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0067 DE 2021**  
**29-01-2021**



**20212110000674**

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 2019000001396 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000006996 y 20191000006116 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas cincuenta (450) vacantes y trescientos seis (306) empleos de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Envigado, Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 77682, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de dicha Convocatoria, fue declarado NO ADMITIDO en el proceso de selección.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, dentro del término previsto, presentó reclamación bajo solicitud N° 309529095, la cual fue atendida por la Fundación Universitaria del Área Andina y mediante respuesta del 31 de julio de 2020 confirma el estado de NO ADMITIDO del accionante.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado No. 2020-00243.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

**“(…)PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA.**

“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. (...)

A través del **Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento a la orden judicial en los siguientes términos:

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y al trabajo del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar** por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del Proceso de Selección Territorial 2019 que en el término de tres (3) días proceda a evaluar nuevamente el cumplimiento de requisitos mínimos, validando la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del Municipio de Bello (Antioquia), aportada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** en los términos del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín. (...)

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección por mérito, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, quien en Sentencia del 25 de enero de 2021, notificada a la CNSC el 27 del mismo mes y año, falló:

“(...) **PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado. (...)

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 25 de enero de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la CNSC procederá a dejar sin efectos el **Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”*

De lo anterior se informará al accionante **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: [felipearq27@gmail.com](mailto:felipearq27@gmail.com) y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la **Fundación Universitaria del Área Andina** al correo electrónico [gerenciacionsc@areandina.edu.co](mailto:gerenciacionsc@areandina.edu.co).

La Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos** el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia de 25 de enero de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el presente acto administrativo a la **Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el presente acto administrativo al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín** a la dirección electrónica: [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a la **Fundación Universitaria del Área Andina** por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: [juridicoproyecto@areandina.edu.co](mailto:juridicoproyecto@areandina.edu.co) y [gerenciacionsc@areandina.edu.co](mailto:gerenciacionsc@areandina.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: [felipearq27@gmail.com](mailto:felipearq27@gmail.com)

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**